

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1025/2017

ACTOR: ANDRÉS DE JESÚS
HERNÁNDEZ FLORES,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ASOCIACIÓN CIVIL “MOVIMIENTO
DESPERTAR LA CONCIENCIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, por la que **desecha de plano** la demanda presentada por Andrés de Jesús Hernández Flores, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG387/2017, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*¹, por el que se emiten los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*.

¹ En adelante *Consejo General* o *autoridad responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*² en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Lineamientos para verificación de apoyo ciudadano. Por acuerdo INE/CG387/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*.³

² En lo sucesivo, *Consejo General* o *autoridad responsable*.

³ En adelante *Lineamientos*.

4. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

5. Manifestación de intención. En su oportunidad, César Daniel González Madruga presentó su manifestación de intención con relación a la postulación de su candidatura independiente a senador por la Ciudad de México.

6. Constancia de aspirante. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, fue expedida a César Daniel González Madruga, por la Junta Local Ejecutiva del *Instituto Nacional Electoral*⁴, correspondiente a la Ciudad de México, la constancia de aspirante a candidato independiente a senador por esa entidad federativa.

7. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Andrés de Jesús Hernández Flores, como representante legal de la

⁴ En lo subsecuente, *INE*.

Asociación Civil “Movimiento Despertar la Conciencia”, cuyo objeto social es apoyar la aspiración de César Daniel González Madruga como candidato independiente a senador de la República por la Ciudad de México, promovió lo que denominó “Queja por violación los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, acceso a internet y al voto”.

8. Recepción en la Sala Superior. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio V4/67807, mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió el escrito precisado en el apartado que antecede, al considerar que ese organismo constitucional autónomo no es competente para conocer de actos emitidos por organismos y autoridades electorales.

9. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** identificado con la clave SUP-JDC-1025/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

⁵ En adelante, *Ley de Medios*.

Asimismo requirió al *Consejo General* realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶ y remitir las constancias respectivas a esta Sala Superior.

10. Constancias de trámite. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/SCG/2969/2017**, el Secretario del *Consejo General* remitió a este órgano jurisdiccional el expediente identificado con la clave **INE-JTG/689/2017**, integrado con motivo del trámite del escrito que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano al rubro identificado.

11. Radicación. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder*

⁶ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁷ En adelante, *Constitución federal*.

*Judicial de la Federación*⁸, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), así como 83, párrafo 1 inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de cuyo escrito inicial se advierte que se controvierte un acuerdo del *Consejo General*, por el cual emitió los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*.

Esos *Lineamientos* constituyen disposiciones generales emitidas por el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión, por lo que su impugnación no corresponde a la competencia exclusiva de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁸ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

Y tal como se advierte de la demanda, la pretensión del actor es impugnar dichos *Lineamientos* en abstracto, no así la operatividad o ejecución de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano en el caso concreto, razón por la cual la competencia corresponde a esta Sala Superior.

El mencionado criterio competencial se encuentra contenido en la tesis relevante LXXXVIII/2015, aprobada por este órgano jurisdiccional con el rubro: *CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.*⁹

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia del juicio, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte la causal consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*.

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 60-61.

Lo anterior es así, pues de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa *Ley*, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la *Ley de Medios*, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el proceso electoral federal que actualmente está en desarrollo, al impugnar el enjuiciante, precisamente, el acuerdo INE/CG387/2017, emitido por el *Consejo General*, por el que se emiten los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, en el particular, de autos se constata que el escrito inicial es suscrito por Andrés de Jesús Hernández Flores, en su calidad de representante de la Asociación Civil “Movimiento Despertar la Conciencia”, cuyo objeto social es apoyar a César Daniel González Madruga, aspirante a candidato independiente a Senador de la República por la Ciudad de México, en el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano correspondiente.

Asimismo, se advierte que la finalidad de la demanda es controvertir el mencionado acuerdo INE/CG387/2017 del *Consejo General*, por el cual fueron aprobados los *Lineamientos*, el cual fue emitido en sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto.

Al caso, se tiene en consideración que, César Daniel González Madruga obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente a senador por la Ciudad de México, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que fue expedida la constancia correspondiente, por la Junta Local Ejecutiva del *INE* en esa entidad federativa, como reconoce expresamente el demandante, misma que le fue notificada el mismo día, lo que constata con la copia certificada del documento que obra en autos, remitido por el Secretario del *Consejo General*, en el que se advierte el respectivo acuse de recepción.

En este orden de ideas, la extemporaneidad en la presentación de la demanda deriva de que, a partir de ese momento le son aplicables las disposiciones contenidas en los *Lineamientos* controvertidos al ciudadano aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, a la Asociación Civil que al efecto fue constituida.

Lo anterior, dado que el plazo legal de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* para impugnar oportunamente el acto controvertido, al estar vinculado de manera directa al proceso electoral federal en curso, transcurrió del martes diecisiete al viernes **veinte de octubre** de dos mil diecisiete.

Así, como el escrito de demanda fue presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el **veintiséis de octubre** y recibido en esta Sala Superior el **siete de noviembre** de dos mil diecisiete, es indubitable su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

En términos de lo expuesto, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO